



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Proceso ejecutivo instaurado por ORLANDO DAVID MUÑOZ PERNETT contra CONNIE BLANCO DIAZ. Radicado. 23-001-31-03-004-2022-00132-00.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 12-julio-2022 este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de ORLANDO DAVID MUÑOZ PERNETT contra CONNIE BLANCO DIAZ, por concepto de:

“Por la suma de TRECIENTOS MILONES DE PESOS M/CTE. (\$300'000.000), por concepto de saldo de capital representado en el Pagaré No.001, más los intereses moratorios que se causen desde el 02 de Enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, que se tendrán en cuenta al momento de la liquidación de crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por mandato expreso del artículo 111 de la Ley 510 de 1999.”

La parte ejecutada otorgó poder a un profesional del derecho, quien a su vez allegó memorial al despacho manifestando que se daba por notificado del auto de mandamiento de pago.

Mediante proveído del 17 de julio de 2023, se reconoció poder al abogado y se tuvo como notificada por conducta concluyente a la ejecutada del mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada CONNIE BLANCO DIAZ se encuentra notificada por conducta concluyente desde el 17 de julio 2023, sin hacer uso del derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía.

Por lo tanto, este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes embargados y por secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se envíen los oficios de embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA. contra CONNIE BLANCO DIAZ (C.C. 1.067.890.673), el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, bajo el radicado 23-162-31-03-002-2018-00274-00, ordenado por Auto de fecha, Montería, Julio 12/2022, el cual se encuentra ejecutoriado. Consultado con la secretaría del Despacho se advierte que el oficio 1091 del 14 de julio de 2022, se remitió vía correo electrónico el día 15 de julio del mismo año, inicialmente por error al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, sin embargo, fue remitido por competencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **CONNIE BLANCO DIAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), correspondiente al 4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b169d80e6d7aca47e172093b98d40f6eed0ae5fd64d55285bcd2fc1769e38**

Documento generado en 24/01/2024 09:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>